



**EXPEDIENTE N°** : 878-2016-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : BAC PETROL S.A.C.  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE ATE, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : RECONSIDERACIÓN

Lima, 1 de setiembre de 2017

**VISTO:** El recurso de reconsideración interpuesto por Bac Petrol S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI del 31 de enero del 2017; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 31 de enero de 2017, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI<sup>1</sup>, a través de la cual se declaró, entre otras cosas, la existencia de responsabilidad administrativa de Bac Petrol S.A.C. (en adelante, **Bac Petrol**) al haberse acreditado la comisión de las siguientes conductas infractoras:

**Tabla N° 1: Incumplimientos imputados a Bac Petrol S.A.C**

| N° | Hechos imputados  | Normas incumplidas  |
|----|---|---|
|    |   | Norma sustantiva  |
| 1  | Bac Petrol S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto | <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</i></p> |
|    |   | Norma Tipificadora  |



<sup>1</sup> Folios 109 al 116 del Expediente.



|        | trimestre del 2012.  | <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria<br/>Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4.</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM</td> <td>Hasta 10,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table>   | Rubro             | Tipificación de la Infracción   | Base Legal | Sanción | Otras Sanciones | 3.4 | Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental |  |  |  | 3.4.4. | No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental | Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM | Hasta 10,000 UIT. | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades. |
|--------|--|--|-------------------|---|------------|---------|-----------------|-----|---|--|--|--|--------|--|---|-------------------|---|
| Rubro  | Tipificación de la Infracción  | Base Legal   | Sanción           | Otras Sanciones   |            |         |                 |     |   |  |  |  |        |  |   |                   |   |
| 3.4    | Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental  |  |                   |   |            |         |                 |     |   |  |  |  |        |  |   |                   |   |
| 3.4.4. | No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental   | Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM  | Hasta 10,000 UIT. | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades. |            |         |                 |     |   |  |  |  |        |  |   |                   |   |
| 2      | <p>Bac Petrol S.A.C. no ejecutó lo monitoreos de calidad de aire en los parámetros de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb), durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.</p> | <p align="center"><b>Norma sustantiva</b></p> <p><b>Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.</b></p> <p><i>“Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.”</i></p> <p align="center"><b>Norma Tipificadora</b></p> <p>Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y su Modificatoria<br/>Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD – Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Rubro</th> <th>Tipificación de la Infracción</th> <th>Base Legal</th> <th>Sanción</th> <th>Otras Sanciones</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>3.4</td> <td colspan="4">Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental</td> </tr> <tr> <td>3.4.4.</td> <td>No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental</td> <td>Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM</td> <td>Hasta 10,000 UIT.</td> <td>Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades.</td> </tr> </tbody> </table> | Rubro             | Tipificación de la Infracción   | Base Legal | Sanción | Otras Sanciones | 3.4 | Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental |  |  |  | 3.4.4. | No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental | Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM | Hasta 10,000 UIT. | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades. |
| Rubro  | Tipificación de la Infracción  | Base Legal   | Sanción           | Otras Sanciones   |            |         |                 |     |   |  |  |  |        |  |   |                   |   |
| 3.4    | Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental  |  |                   |   |            |         |                 |     |   |  |  |  |        |  |   |                   |   |
| 3.4.4. | No cumple con compromisos establecidos en los Estudios Ambientales y/o instrumentos de gestión ambiental   | Arts. 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 9° y 15° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM. Art 7° del D.S. N° 002-2006-EM  | Hasta 10,000 UIT. | Cierre de Instalaciones, Suspensión Temporal de Actividades y Suspensión Definitiva de Actividades. |            |         |                 |     |   |  |  |  |        |  |   |                   |   |



2. Mediante escrito de fecha 16 de febrero de 2017, Bac Petrol interpuso recurso de reconsideración<sup>2</sup> contra la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI, presentando como prueba nueva: (i) Carta N° 2099-2014-OEFA/DS de fecha 23 de diciembre de 2014 remitida a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios del Perú- AGESP; y (ii) monitoreos de calidad ambiental de aire y ruido correspondiente al cuarto trimestre del 2016.

<sup>2</sup> Folios 118 al 121 del Expediente.



## II. ANÁLISIS

### II.1 Primera cuestión en discusión: Si el recurso de reconsideración interpuesto cumple con los requisitos establecidos en el marco normativo vigente

3. De la concordancia del Numeral 216.2 del Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)<sup>3</sup> con los Numerales 24.1 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, **TUO del RPAS**)<sup>4</sup> se desprende que los administrados pueden interponer recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, **solo si adjunta prueba nueva**, en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.
4. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada el 1 de febrero de 2017<sup>5</sup>, por lo que el administrado tenía hasta el 22 de febrero de 2017 para impugnar la Resolución de primera instancia.
5. El 16 de febrero, Bac Petrol presentó recurso de reconsideración contra la referida Resolución, es decir dentro del plazo máximo señalado en el considerando anterior.
6. Asimismo, Bac Petrol presentó, en calidad de nueva prueba, la siguiente documentación:
  - Carta N° 2099-2014-OEFA/DS de fecha 23 de diciembre de 2014 remitida a la Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios del Perú- AGESP<sup>6</sup>
  - Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire y Ruido del cuarto trimestre el 2016<sup>7</sup>
7. Los documentos detallados no fueron valorados por esta Dirección, para la emisión de la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI, razón por la que constituyen nueva prueba a valorar en la presente Resolución.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 216. Recursos administrativos

216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

4. Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

(...)

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"

5. Folio 117 del Expediente.
6. Folio 126 del Expediente.
7. Folios 130 al 152 de Expediente.



8. En ese sentido, considerando que el administrado presentó su recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecidos en el Numeral 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS y que la nueva prueba aportada no fue valorada por esta Dirección, corresponde declarar procedente el referido recurso.

**II.2 Segunda cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto**

- a. **Hecho imputado N° 1: Bac Petrol S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire en los dos (2) puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.**

9. Mediante Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI (en adelante, **Resolución Directoral**) se determinó, entre otras cosas, la responsabilidad administrativa de Bac Petrol por infringir el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**), al haberse acreditado que no realizó los monitoreos de calidad de aire en los (2) dos puntos de monitoreo establecidos en su instrumento de gestión ambiental durante el cuarto trimestre del 2012.

10. Al respecto de la revisión del instrumento de gestión ambiental del administrado, advertimos que Bac Petrol se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en (2) dos puntos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

*"Puntos de Muestreo del Programa de Monitoreo"*

| MONITOREO       | N° DE PUNTOS DE MUESTREO | COORDENADAS UTM |            |
|-----------------|--------------------------|-----------------|------------|
|                 |                          | NORTE           | ESTE       |
| CALIDAD DE AIRE | G1                       | 8 666,114.58    | 284,411.62 |
|                 | G2                       | 8 666,114.60    | 264,391.69 |

- Análisis de la nueva prueba.

11. Bac Petrol adjuntó en el recurso de reconsideración, como nueva prueba, el monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2016, con el fin de acreditar que a la fecha viene cumpliendo con los puntos establecidos en su DIA.

12. Al respecto, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>8</sup>.

13. De lo expuesto en el párrafo precedente y a fin de determinar si el administrado se encuentra en el supuesto antes indicado, corresponde analizar únicamente

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."





los monitoreos realizados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

14. Al respecto, a través de la Resolución Subdirectoral N°1481-2016-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 30 de setiembre de 2016 la Subdirección de Instrucción e Investigación inició el presente PAS contra Bac Petrol.
15. En ese orden de ideas, la nueva prueba presentada por Bac Petrol (monitoreo de calidad de aire del cuarto trimestre del 2016), no puede ser considerada como eximente de responsabilidad toda vez que no se efectuó antes del inicio del presente PAS.
16. Por lo tanto, los documentos presentados en el recurso de reconsideración en relación al presente extremo no aportan elementos de juicio que desvirtúen la conducta infractora.
17. En consecuencia, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración presentado por Bac Petrol contra la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI, en el presente extremo.
- b. **Hecho imputado N° 2: Bac Petrol S.A.C. no ejecutó lo monitoreos de calidad de aire en los parámetros de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) Expresado como Hexano, Material Particulado con diámetro menor o igual a 10 micrómetros (PM-10), Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras (PM<sub>2,5</sub>), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO<sub>2</sub>), Ozono (O<sub>3</sub>) y Plomo (Pb), durante el cuarto trimestre del 2012, de conformidad con lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
18. Mediante Resolución Directoral se determinó, entre otras cosas, la responsabilidad administrativa de Bac Petrol por infringir el Artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, **RPAAH**)<sup>9</sup>, al haberse acreditado que no realizó los monitoreos de calidad de aire durante el cuarto trimestre del año 2012, en todos los parámetros establecidos en su instrumentos de gestión ambiental.
19. Al respecto de la revisión del instrumento de gestión ambiental del administrado, advertimos que Bac Petrol se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire conforme al Decreto Supremo N° 074-2001-PCM.
  - Análisis de la nueva prueba.
20. Bac Petrol adjuntó en el recurso de reconsideración como nueva prueba la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS de fecha 23 de diciembre de 2014 remitida a la

<sup>9</sup> Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 2°.- El presente Reglamento es de aplicación para todas las personas naturales y jurídicas Titulares de Contratos definidos en el artículo 10 de la Ley N° 26221, así como de Concesiones y Autorizaciones para el desarrollo de Actividades de Hidrocarburos dentro del territorio nacional.

(...)

Artículo 48°.- Los residuos sólidos en cualquiera de las Actividades de Hidrocarburos serán manejados de manera concordante con la Ley N° 27314 Ley General de Residuos Sólidos y su Reglamento, sus modificatorias, sustitutorias y complementarias (...)."



Asociación de Grifos y Estaciones de Servicios del Perú- AGESP, con el fin de acreditar que la Dirección de Supervisión del OEFA, no exige a los administrados cumplir con todos los parámetros establecidos en su instrumentos de gestión ambiental, sino con solo aquellos asociados al tipo de combustible que se comercializa en cada estación de servicios.

21. En tal sentido, de la revisión de la documentación obrante en el expediente, se advierte que Bac Petrol debe realizar, conforme al tipo de combustible que comercializa y conforme a lo indicado en la Carta N° 2099-2014-OEFA/DS, los monitoreos de calidad ambiental de aire en los siguientes parámetros:
- Hidrocarburos Totales (HT), expresados como Hexano
  - Benceno
  - Sulfuro de Hidrógeno (H<sub>2</sub>S)
  - Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>)
  - Material Particulado con diámetro menor a PM<sub>2,5</sub> y PM<sub>10</sub>
22. Por otro lado, conforme al Literal f) del Numeral 1 del Artículo 255° del TUO de la LPAG constituye un eximente de responsabilidad la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos<sup>10</sup>.
23. De lo expuesto en el párrafo precedente y a fin de determinar si el administrado se encuentra en el supuesto antes indicado, corresponde analizar únicamente los monitoreos realizados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.
24. En ese sentido, de la búsqueda de información en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD, Registro de Instrumentos Ambientales – RIA, se advierte que el administrado cumple con realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros indicados en el considerando 21, durante los periodos del 2013 (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre) al 2016 (primer y segundo trimestre)<sup>11</sup>, por ende Bac Petrol acreditó haber cumplido con **realizar el monitoreo ambiental en todos los parámetros asociados a los tipos de combustible que comercializa.**
25. Asimismo, de la revisión de los monitoreos realizados durante los periodos del 2013 (primer, segundo, tercer y cuarto trimestre) al 2016 (primer y segundo trimestre), se advierte que el administrado cumple con los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, conforme a su instrumento de gestión ambiental.



<sup>10</sup> Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253."

<sup>11</sup> Los cuatro trimestres del año 2013, ingresados con registro N° 15931, N° 24641, N° 31162 y N° 36704. Los cuatro trimestres del año 2014, ingresados con registro N° 18464, N° 024030, N° 43485 y N° 50383. Los cuatro trimestres del año 2015, ingresados con registro N° 21472, N° 38350, N° 56653 y N° 63965. Primer trimestre del 2016, ingresado el 6 de junio de 2016, con registro N° 40751. Segundo trimestre del 2016, ingresado el 15 de julio de 2016, con registro N° 49542.



26. En consecuencia, corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración presentado por Bac Petrol contra la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI, en el presente extremo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar **FUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI del 31 de enero de 2017; en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Bac Petrol S.A.C., por el hecho imputado N° 2, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 142-2017-OEFA/DFSAI del 31 de enero de 2017; en el extremo que declaró la responsabilidad administrativa de Bac Petrol S.A.C., por el hecho imputado N° 1, de conformidad a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 3.- INFORMAR** a Bac Petrol S.A.C. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese,

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

KFA/echm



